



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARITZA SEPULVEDA
Apoderada dte: Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO
Correo Electrónico: lucyelena37@gmail.com
DEMANDADO: GERARDO ELIAS VELANDIA ROLON
RADICACION: 540013110005-2015-00650 -00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09- de SEPTIEMBRE de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, identificada con la C.C. No. 60.392.684 expedida en Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 221878 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora MARITZA SEPULVEDA, por medio del presente me permito solicitar al Despacho se sirva ordenar la medida cautelar librando oficio a la empresa CALT SEGURIDAD LTDA ubicado en la calle 5 No. 15B-10 Piedecuesta Bucaramanga, donde labora actualmente el señor GERARDO ELIAS VELANDIA ROLON, identificado con la C.C No. 88.310.029 expedida en Cúcuta, para que se aplique el descuento del 50% del salario, atendiendo y en caso de RETIRO se proceda a ordenar el embargo de las cesantías para garantizar el pago y los alimentos futuros, ya que el demandado no ha querido cancelar en forma permanente la obligación, e igualmente presenta liquidación del crédito al respecto se dispone:

Seria del caso entrar a dar aplicación al art. 446 numeral 2° del C.G.P. si no se observara que la parte actora no dio cumplimiento al art 6 del decreto 806 de 2020, esto es aportar copia del envío a la contraparte del escrito de la liquidación del crédito aquí presentada, se requiere a la parte demandante para que envíe la reliquidación del crédito acá presentada a la contraparte y anexe prueba del envío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN
APODERADA DTE: Dra. MARISOL CABRALES BENITEZ
Correo Electrónico: marca-39@hotmail.com
DEMANDADO: OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA
RADICACION: 540013110005-2018-00636-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de SEPTIEMBRE de 2020

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a fin de darle continuación al proceso, presentando la reliquidación del crédito tomando como base la última aprobada por el despacho, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ECHEVERRI SALAZAR
APODERADA DTE: Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ
Correo electrónico: nortesantander@defensoriagov.co
DEMANDADO: PEDRO ROMERO ROLON
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00092-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

En razón a que la Dra. CORINA HERRERA LEAL realizo sustitución de poder al Dr- JAIRO ROZO FERNANDEZ, (defensor público) nortesantander@defensoriagov.co el cual fue aceptado mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se redireccionará el requerimiento realizado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, en el cual se:

Observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar actuaciones propias del proceso, a fin de darle continuación al proceso, debe la parte actora presentar la reliquidación del crédito tomando como base la última aprobada por el despacho, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. , este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TARAZONA VACCA
DEMANDADO: KAREN VIVIANA HERNANDEZ TOTRRES
RADICACION: 5400131600052019-00490-00
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la certificación aportada por la parte demandada, con relación a la certificación expedida por el Colegio Pinceladas Creativas, de la ciudad de Santa Marta, donde estudia el niño Z.A.T.H., el Despacho procede a resolver la excepción previa alegada, falta de jurisdicción y competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aduce la parte excepcionante que la señora KAREN VIVIANA HERNANDEZ TORRES, tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta, en la Manzana i casa 1 de la Urbanización Villa Alejandría y que por lo tanto el proceso debe pasar por competencia a un Juez de Santa Marta.

Una vez descorrido el traslado de ley a la contraparte, guardó silencio al respecto.

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento y para el caso que nos ocupa estamos en esta etapa procesal, a efectos de dirimir el medio exceptivo planteado por la parte demandada, falta de competencia.

Por vía de principio general, las excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del Litis-Consorcio necesario.

Determina el Código General del Proceso, en su Art. 101 ...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos... Y es este el motivo por el cual se procedió al decreto oficioso de la prueba documental, la cual consiste en la certificación expedida por el colegio donde se encuentra matriculado el niño Z.A.T.H., anexada por la parte demandada.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez antes de la audiencia inicial, cuando no requieran prácticas de pruebas, motivo este por el cual se encuentra el Despacho bajo estudio.

Así las cosas, se debe dar aplicación al Artículo 28 del C.G. del P. que determina la competencia por factor territorial y para el caso que nos ocupa expresa: En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (Negrilla fuera de texto).

No obstante, lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia que reseña que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial. Y el artículo 9 ibídem habla de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ordenando que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adaptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Así las cosas y, probado como se encuentra dentro de la foliatura que el niño Z.A.T.H. reside en la ciudad de Santa Marta con su señora madre KAREN VIVIANA HERNANDEZ TORRES, se ordenará la remisión del expediente, por competencia territorial, a los despachos Judiciales de Familia de la prenombrada ciudad, a través de la oficina de apoyo judicial, para que su reparto sea realizado entre estos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa planteada por la parte demandada, a través de su apoderada judicial.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, a los despachos judiciales de familia de la ciudad de Santa Marta, a través de la oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que se someta a reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EMMY SELENA VASQUEZ ROJAS
CORREO ELECTRONICO: cenaidarojas@gmail.com
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
Correo electrónico: vvca@hotmail.com
APODERADA JUDICIAL: JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA
Correo Electrónico: jammend@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00493-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de SEPTIEMBRE de 2020

Descorrido el traslado de las excepciones procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia así:

PRIMERO: FIJAR Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 y 397 del C.G.P.
Fecha: LUNES VEINTIOCHO (28) de Septiembre del año dos mil VEINTE (2020)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, a través de la aplicación Team
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora CENaida ROJAS RIVERA .

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante señorita EMMY SELENA VASQUEZ ROJAS y al demandado señor CARLOS ALBERTO VASQUEZ VARGAS.

5. Práctica de pruebas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

De otra parte infórmesele al demandado que el pagador no ha consignado más dineros diferentes a los que ya le fueron entregado, se encuentra un título de depósito judicial que corresponde a la cuota de alimentos de la demandante señorita EMMY SELENA VASQUEZ ROJAS.

La señorita EMMY SELENA VASQUEZ ROJAS, por haber cumplido la mayoría de edad, es la demandante en el proceso y es quien debe presentarse el día de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 108 de fecha
10/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA ELIZABETH GUERRERO FERRER
CORREO ELECTRONICO:	elizaguefer@hotmail.com
APODERADA DTE.	Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
CORREO ELECTRONICO:	ancerquera@gamiel.com
DEMANDADO:	MIGUEL IGNACIO SEQUEDA
APODERADO DDO:	Dr. JAVEIR ENRIQUE PAYERAS CERVANTEZ
CORREO ELECTRONICO:	abogdosoc@hotmail.es
RADICACION:	540013110005-2019-00570-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	09 de SEPTIEMBRE de 2020

Mediante auto de fecha (22) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de señor MIGUEL IGNACIO SEQUEDA por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$22.719.788.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2008.2009.2010.2011.2012.2013.2014.2015.2016.2017.2018 Y 2019 las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial “Migración Colombia” y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma establecida en el art. 301 del CGP, por conducta concluyente. No proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado por conducta concluyente el demandado (art.301 del CGP), no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

Se notifica virtualmente de conformidad con el decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 108 de fecha
10/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY DANITZA CARDENAS DIAZ
CORREO ELECTRONICO:	leidydanitza12@hotmail.com
APODERADO DTE.	Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO
CORREO ELECTRONICO:	botellorodriguezabogados@autlook.com
DEMANDADO:	JULIAN ANDRES VERA ROJAS
APODERADO DDO:	Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO
Correo electrónico:	patricianavarrobarreto@hotmail.com
RADICACION:	540013160005- 2020- 00036-00
FECHA D E PROVIDENCIA:	09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Descorrido el traslado de las costas del proceso y de conformidad con el numeral 1º del art. 366 del C.G.P; el despacho aprueba la liquidación de las costas realizada por secretaria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: MARIA MAYERLIN SIERRA DIAZ

DEMANDADO: GILBERTO RINCÓN SILVA

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00058-00

FECHA: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados, según constancia secretarial; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem del señor GILBERTO RINCÓN SILVA, a la Doctora:

- MARIA CAMILA URIBE PEREZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico: CAMILAURIBE135@GMAIL.COM.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

No obstante, lo anterior se ordena que por secretaría se realice la notificación a la Curadora Ad-Litem designada, remitiéndose copia del proceso, para su aceptación y el ejercicio del derecho de Defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEYLA KARINA ROJAS
Correo Electrónico: keylarojas@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ
Correo Electrónico: grupojuridicoempas@gmail.com
DEMANDADO: JUAN PABLO CONTRERAS MARIÑO
RADICACION: 540013110005-2020-00220-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de SEPTIEMBRE de 2020

En razón al escrito allegado vía correo institucional por el apoderado judicial de la parte actora, sobre el decreto de medidas cautelares en el que dice: En atención al auto admisorio y que libra orden de mandamiento de pago en el proceso con radicado 540013110005-2020-00220-00, en lo que tiene que ver con el RESUELVE: SEXTO. Respecto al NO decreto de las medidas cautelares por falta de identificación o aporte del CERTIFICADO DE PROPIEDAD del vehículo objeto de la medida, a continuación en archivo adjunto lo respectivo para que proceda la medida solicitada:

1. Certificado expedido por el runt del propietario del vehículo con placas URN941 2. certificado expedido por el runt del histórico vehicular del automotor con placas URN941
2. Aclaración: El correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados en mi calidad de Apoderada Judicial es: vivianaabogada27@gmail.com el cual fue corregido en la subsanación de la demanda, sin embargo, solicito también de ser posible seguir copiando al correo electrónico de grupojuridicoempas@gmail.com, al respecto se dispone:

Observa esta operadora judicial que el profesional del derecho aporte copia electrónica del RUNT del vehículo de placas URN-941, el cual no es el certificado de propiedad del vehículo, que es lo que el despacho está solicitando; razón por la cual no se puede decretar el embargo del referido automotor, se le requiere para que cumpla con lo ordenado en el auto anterior, debe aportar el certificado de libertad y tradición de los vehículos sobre los cuales pretenda medida cautelar, este certificado es expedido directamente por la secretaria de tránsito, donde se encuentre registrado.

Téngase en cuenta la aclaración realizada por el togado sobre su correo registrado, informándole que solo se registrara el que tiene en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 108 de fecha
10/09/2020 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILTON GREGORIO GUILLEN CAMACHO
Correo Electrónico: varitzagalvis@hotmail.com
Apoderado dte: Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO
Correo electrónico: juancarlosbuendia-abogado@autlook.com
DEMANDADO: BELKYS ADRIANA JAIMES LIZARAZO
Correo electrónico: Belkys_jaimes@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00231-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 108 de fecha 10/09/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL IMPUGNACIÓN E
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GASPAR MONTEALEGRE
DEMANDADOS: LUZ MARI NARANJO SANTANDER y ALIRIO
ANTONIO CARREÑO
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00235-00
ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JHON JAIRO GASPAR MONTEALEGRA a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUZ MARI NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señores **LUZ MARI NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a través de correspondencia física, en observancia de que no se aportó dirección electrónica.

CUARO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: LUZ MARY NARANJO SANTANDER (Madre), MARTI ALEXANDRA CARREÑO NARANJO (Menor) ALIRIO ANTONIO CARREÑO (Padre) y JOHN JAIRO GASPAR MONTEALEGRE (Presunto Padre), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

NOVENO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señora JOHN JAIRO GASPAR MONTEALEGRE.

RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES identificado con la C.C. No. 88201014 de Cúcuta y T.P. 103231 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SULEIMA ORTIZ LATORRE

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE FERNANDO PABÓN ROZO

RADICACION: 540013160005 2020 0025300

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora SULEIMA ORTIZ LATORRE no se indica y/o relaciona las personas a demandar, es decir no se indica contra quien será dirigida la acción, por lo que se le requiere a la parte demandante, a efectos de que integre el pasivo en el poder conferido.

De la misma manera, no se indica, ni se detalla la fecha de inicio de la predicada unión marital de hecho y su terminación.

Lo anterior en observancia de que el art. 74 del C.G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la pretensión segunda, se relación en ella más de una petición; no obstante, lo anterior, se le pone de conocimiento que la liquidación de la predicada sociedad patrimonial se debe realizar en un trámite posterior, por lo tanto, no es competencia de la presente acción declarativa.

La pretensión tercera no tiene el carácter de tal.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

☒ No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso, ya que la indicada la expresan y estiman en una suma superior a la expresada.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por cuanto no se prestó la caución que exige las normas procesales, por tal motivo se deberá:

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **108** de fecha **10/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria